

Boletín



Oficial

D. Germán Millán Petit
Diputado provincial.



13 Arroyo del Puerco.

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 165.

Sábado 14 de Abril.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2.50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los remanentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ÁLVAREZ, Portal Llanó, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 13 de Abril de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 35.

Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 12 del mes actual el anuncio para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Plasencia á la estación férrea de dicho punto, bajo el tipo máximo de 470 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y en las oficinas del ramo de esta Capital y Plasencia, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del art. 11 del Reglamento para el régimen y servicio de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º que se presenten en estas oficinas y en la Alcaldía de Plasencia hasta el día 20 de Junio, á las cinco de su tarde y que la subasta tendrá lugar en este Gobierno el día

25 de dicho mes á las dos de su tarde.

Cáceres 14 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Joaquin Santos Ecay.

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 36.

Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 13 del mes actual, el anuncio para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina del ramo de Valencia de Alcántara á la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo máximo de 995 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y en las oficinas de Correos de esta Capital y de Valencia de Alcántara y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 11 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º que se presenten en estas oficinas y en la Alcaldía de Valencia de Alcántara hasta el día 21 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la subasta tendrá lugar en este Gobierno el día 26 de dicho mes, á las dos de su tarde.

Cáceres 14 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Joaquin Santos y Ecay.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley

(Continuación)

TARIFA 3.º

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

4.º El 6 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0.50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortización.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, que tengan obligación de exhibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó renumeración, sean exhibibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio ó renumeración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de

la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan á los inmuebles concene el art. 218 de la ley hipotecaria.

(Se continuará)

En la Gaceta de Madrid, número 91, correspondiente al día 1.º de Abril se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Palencia la cátedra de Francés, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados de la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme

á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto Cádiz la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en la Escuela Elemental de Comercio de Santander la cátedra de Aritmética y Cálculos mercantiles, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo será admitido á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Profesores mercantiles que hayan desempeñado durante cuatro años por lo menos el cargo de Catedrático interino ó de Ayudante propietario de las referidas Escuelas, y siempre que prueben haber explicado la asignatura objeto de este concurso ó su análoga correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Según lo dispuesto en el art. 47 de reglamento de 15 de Enero de 1870 en este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid á 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Delegación de Hacienda

EN LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Contribución sobre utilidades.

La Dirección general de Contribuciones é Intervención general de la Administración del Estado, me dicen lo siguiente:

«La «Gaceta de Madrid», en sus números del 28 de Marzo y 4 del actual, ha publicado la Ley y Reglamento del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y estos Centros directivos llaman especialmente la atención de V. S. sobre ambos importantísimos documentos.

Aunque de nueva creación el referido impuesto sobre la utilidad, muchos de los conceptos tributarios que comprende figuraban ya, ó en la tarifa segunda de la contribución industrial, en el impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones, ó en el de 1,25 por 100 sobre los intereses de la Deuda interior y valores mercantiles, pero con otros bien diversos aspectos, pues los distintos impuestos en que antes figuraban, distaban mucho del carácter único que al presente impone á todos ellos la nueva Ley.

Pierden, pues, el carácter de contribución industrial, cuantos conceptos figuran en las tarifas de la nueva contribución, y que antes formaban parte integrante de la industrial y de comercio, así como también pierde su carácter el impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones, para refundirse en un sólo criterio de imposición, la utilidad obtenida por cuantos conceptos puedan producirla, clasificada en la forma que la Ley lo hace, al frente de cada una de sus tres tarifas.

Basta consignar este principio fundamental del nuevo impuesto, para que esa Delegación se penetre

bien de su inmensa trascendencia, del brillante porvenir que ofrece, y del cuantioso origen de renta que representa y puede representar para el Tesoro público.

Pero si estas esperanzas han de ser hechos positivos, es de toda necesidad que desde el primer momento presten V. S. y esa Administración é Intervención de Hacienda la más exquisita atención á la administración del nuevo impuesto en la forma debida, teniendo en primer término presentes cuantas disposiciones dictan la Ley y Reglamento mencionados.

Respecto á este último es digno de notar que tiende á proveer á la Administración de cuantos antecedentes necesite, no sólo para formar la estadística tributaria, sino para que ésta se constituya en guía permanente de la Administración del impuesto.

Así, por ejemplo, el modelo número 6, Índice de vencimientos mensuales de utilidades inscritas, está llamado á poner de manifiesto en toda época el importe y la fecha del vencimiento, de forma que con facilidad suma, y sin más que consultar dicho libro, la Administración pueda perseguir á los deudores y advertirles en época oportuna la obligación en que se hallan de satisfacer el impuesto.

El mismo objeto tienen los modelos 7 y 8, referentes á los vencimientos de préstamos hipotecarios y de utilidades procedentes del trabajo personal.

Estos antecedentes, juntamente con los que exigen los demás modelos, y sin más que conseguir que se lleven á la perfección, puede decirse que constituyen la base fundamental de la administración del impuesto.

De esta manera ha considerado el Gobierno de S. M. que desaparecerán ó disminuirán las dificultades y entorpecimientos propios del establecimiento de una nueva contribución.

Además, y con objeto de que desde luego los contribuyentes sepan á qué atenerse respecto á las bases tributarias á que les somete la nueva ley, se remiten á V. S. algunos ejemplares de invitación para que, distribuyéndolos entre los mismos, no puedan alegar nunca ignorancia de la nueva forma en que á partir de 1.º de Abril deben tributar, y para mayor claridad se reproducen los artículos del Reglamento que pueden interesar á unos ó á otros contribuyentes.

Respecto á la contabilidad, fácilmente se advierte la necesidad de disponer la forma en que deben figurar en cuentas de Rentas públicas los ingresos de la nueva contribución y las operaciones que han de producir la anulación de los recibos de determinados conceptos de la contribución industrial expedidos para el cuarto trimestre de 1899-900 (segundo de 1900), con lo cual se procederá de un modo uniforme en todas las Intervenciones y se evitarán consultas y errores fáciles siempre de contener todo cambio de servicios.

Por último, y con objeto de prevenir las dificultades que pudiera ofrecer el planteamiento de la nueva contribución, y proponer el tránsito de los contribuyentes que debían cesar en un tributo para ingresar en otros, así como también las que puedan ocasionarse en la marcha fácil y ordenada de la contabilidad, estos Centros directivos han acordado comunicar á V. S. las reglas siguientes:

Contribución industrial.

Primera. Se darán de baja en la matrícula industrial, los contribuyentes por industrial comprendidos en la tarifa 2.ª, epígrafes 1, 2, 2 bis, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 72.

Segunda. Los recibos de estos contribuyentes expedidos para el cuarto trimestre de 1899 900 (hoy segundo de 1900), se inutilizarán por medio de taladro y relacionarán, debidamente clasificados por conceptos y pueblos, dándose de baja en libros y cuentas y acompañándose como justificantes de la cuenta de Tesorería del mes de Abril.

Contribución sobre las utilidades.

Primera. Los Delegados de Hacienda, teniendo en cuenta los antecedentes remitidos por la Dirección general de Contribuciones, así como las ampliaciones que aquellos puedan haber sufrido y los demás datos relativos á la contribución industrial y otros que puedan poseer, invitarán á todos los Bancos, Sociedades, Corporaciones, banqueros y particulares á que en el plazo de treinta días presenten en la Administración de Hacienda declaraciones ajustadas á los modelos correspondientes.

1.º Del capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

2.º Del capital emitido en obligaciones y cédulas hipotecarias existentes en igual fecha.

3.º El tanto por ciento del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Dichas Delegaciones de Hacienda advertirán que al vencimiento de las respectivas obligaciones deberán ingresar su importe en Tesorería, puesto que, en lo sucesivo, dejarán de cobrarse en la forma acostumbrada.

Segunda. Los mismos Bancos, Sociedades, etc., deberán dar cuenta mensual de las alteraciones que experimente el personal, y en su caso las acciones, obligaciones, etcétera, etc.

Tercera. Que los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles, etcétera, etc., están obligados á presentar iguales declaraciones, acompañadas de relaciones de los intereses cobrados por préstamos.

Habiendo de tributar por utilidades los intereses de esos préstamos, en la declaración de los vencimientos, así como en su liquidación, se tendrán en cuenta las sumas satisfechas por contribución industrial, con objeto de que su importe se compute al fijar la cantidad exigible por la contribución de utilidades.

Cuarta. Se darán de baja en la cuenta de Rentas públicas las cantidades contraídas por haberes, sueldos y asignaciones de empleados provinciales y municipales correspondientes á los trimestres segundo al cuarto, y simultáneamente se contraerán en utilidades, tarifa 1.ª, previa depuración de las parciales.

Si alguna Diputación ó Ayuntamiento no hubiere remitido aún la copia de su presupuesto de gastos, se le reclamará inmediatamente, advirtiéndole la penalidad en que incurre.

Quinta. En la cuenta de Rentas públicas se distinguirá la contribución sobre utilidades en los tres subconceptos que determina la ley, á saber:

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes.....) Del trabajo personal.) Del capital.) Del trabajo personal juntamente con el capital.

Sexta. Cuando la Administración haya reunido las declaraciones de todos los Bancos y Sociedades constituidas por acciones y las que hayan emitido obligaciones y cédulas, y en todo caso cuando haya terminado el plazo de treinta días en que deben prestarla, remitirá á la Dirección general de Contribuciones una relación de las mismas, am-

pliándola con las declaraciones que en el curso del año se presten y con las modificaciones que experimenten en su capital y obligaciones emitidas.

Séptima. En los mandamientos de ingreso procedentes de la retención indirecta se harán constar el importe íntegro del ingreso, el de 1 por 100 de premio de cobranza que autoriza la ley de 27 de Marzo y el líquido á ingresar, haciéndose efectivo en arcas del Tesoro solamente este último, á fin de evitar las operaciones de formalización de dicho 1 por 100 como devolución en concepto de minoración de productos.

Octava. Siendo muchos los contribuyentes que tributando antes por contribución industrial estaban acostumbrados á esperar que se les presentara al cobro el correspondiente recibo, y en lo sucesivo habrán de hacer directamente los ingresos en Tesorería por la contribución de utilidades, y habiendo también algunos, como ocurre con los dueños de fincas hipotecadas, que deben ahora retener al acreedor é ingresar la contribución que antes pagaba dicho acreedor prestamista, deberá la Administración, con vista del Registro de vencimientos, advertir á estos contribuyentes las modificaciones que experimenta la cobranza del impuesto, el cual deberán satisfacer en adelante los prestatarios en vez de los prestamistas.

Novena. Se advertirá á las Diputaciones y Ayuntamientos, así como á los Registradores de la propiedad, la penalidad en que incurren si no presentasen á la Administración en los plazos reglamentarios las certificaciones y declaraciones que establecen los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Marzo último.

Asimismo se advertirá á las Diputaciones y Ayuntamientos que el art. 11 del Reglamento de 30 del mismo mes les contituye en depositarios de la parte alícuota que, en concepto de contribución, corresponde al Estado, con todas las res-

ponsabilidades del Código penal; y, por último, que el retraso en el ingreso de las cantidades retenidas por cuenta del Estado, llevan consigo un 5 por 100 de interés de demora.

Décima. Los Delegados de Hacienda cuidarán de dar la mayor publicidad al Reglamento de la contribución y á la presente circular, disponiendo su inserción en BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en los periódicos de mayor circulación.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente á Dirección general de Contribuciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Abril de 1900.—El Interventor general.—Adrián Minguéz.—El Director general de Contribuciones.—Angel G. de la Peña.»

Y en cumplimiento de lo ordenado se publica la preinserta Circular en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos, y muy especialmente, de los Bancos, Sociedades, Corporaciones, banqueros, prestamistas hipotecarios y particulares á quienes afecta, invitandoles á todos y á cada uno para que en el plazo señalado presenten en la Administración de Hacienda las declaraciones ajustadas á los modelos correspondientes, si quieren eludir las responsabilidades en que en otro caso incurren.

De igual manera, se advierte y previene á la Corporación provincial, á los Ayuntamientos, á los dueños de fincas hipotecadas y Registradores de la propiedad, de la responsabilidad en que pueden incurrir, sino presentan á la Administración en los plazos reglamentarios las certificaciones y declaraciones que establecen los art. 15 y 16 de la Ley, y que el retraso en el ingreso de las cantidades retenidas por cuenta del Estado, lleva consigo el interés de demora de un cinco por ciento.

Cáceres 10 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

- 9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.
10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.
11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.
12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.
13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

§ III**CORREOS Y TELÉGRAFOS**

Art. 43. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial, únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 44. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 45. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta, y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 46. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos se franquearán con se-

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 39. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

4.º En los solicitudes de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros

JUZGADOS

HOYOS.

Don Diego Lorente Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Hoyos.

Por el presente edicto que aparecerá inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hago saber: Que el día 16 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana, ante el Juzgado municipal de Villamiel y en los extrados de este Juzgado, tendrá lugar la celebración de la doble subasta de los bienes que por nota se expresarán á continuación, como embargados á Salvador Aparicio Estévez y Francisco Teniente Baz, para pago de las multas y costas á que por sentencia firme fueron condenados en la causa que se les siguió por hurto frustrado de maderas y por el delito de cohecho sirviendo de tipo para la subasta el precio de su tasación y con la advertencia de que todos los gastos que se originen así para la inscripción de dichos bienes en el Registro como por la escritura ó escrituras que se otorguen, serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Hoyos á 6 de Abril de 1900.—Diego Lorente.—Por mandado de su señoría, Ciriaco González.

Bienes embargados á Salvador Aparicio Estévez.

Pesetas Ct.

Una casa situada en la calle de Santa María Magdalena, núm. 9, en Villamiel; linda por la derecha é izquierda entrando, con otra de Andrea Rodríguez y por su trasera, con Pio Aparicio, valuada en..... 650

Una finca al sitio del Cubo, término de Villamiel, su cabida un celemin; linda Naciente, ca-

mino; Mediodía y Norte, Juan Blasco, y Poniente, Julian Teniente, valuada en..... 150

Otra finca al sitio de D. Elvira, en dicho término, plantada de castaños, su media fanega; linda Naciente, Julian Carrasco; Mediodía, D. Juan Crisóstomo Gomez; Poniente, Julian Teniente y Norte, Trifón Aparicio, valuada en..... 205

Bienes embargados á Francisco Teniente Baz.

Una tierra regadío al sitio de la Era Ochan, término de Villamiel: una viña al mismo sitio y término; una tierra secano á id. id. y otra tierra secano á id. id., que todas componen hoy una sola finca, y linda Naciente, camino; Mediodía, calleja; Poniente, Ceferino Acuña y Norte, Antonio Galan, valuada en..... 1000

ALCALDÍAS

CASAR DE CÁCERES.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda encargarse de la confección del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al ejercicio de 1901, se hace público para que en el término de veinte días puedan los hacendados vecinos y forasteros presentar sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasados los cuales no serán admitidas á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Casar de Cáceres á 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Tovar.

TORNAVACAS.

Subasta de consumos.

El domingo siguiente al de transcurrir diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la sala de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa desde las diez á las doce de la mañana, tendrá lugar la primera subasta á venta libre por el sistema de pujas á la llana, de las especies de consumos de carnes de cerda, el grupo de granos de todas clases, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabón duro y blando, carbón vegetal y sal común, por el término de año y medio ó sea desde 1.º de Julio de 1900, hasta 31 de Diciembre de 1901, por el tipo y condiciones que aparecen en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La garantía para hacer postura, será del 5 por 100 del tipo de derechos y recargos que los licitadores consignarán en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta en el acto de celebrarse ésta.

La fianza definitiva será del 20 por 100 de la cantidad de la subasta en metálico.

Si no hubiere postores que la ofrecieren en metálico, valores públicos ó en fincas, se admitirá la fianza de personas de suficiente garantía á juicio del Ayuntamiento, debiendo hacerse constar, que siempre serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

Si en dicha subasta no hubiere licitadores, se celebrará la segunda á los diez días siguientes á la misma hora y en dicho local.

Tornavacas 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Silvestre Núñez.

Subasta de consumos.

El domingo siguiente al de transcurrir diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la sala de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar la primera subasta á venta exclusiva por el sistema de pujas á la llana, de las especies de consumos de carnes vacunas, lanares y cabrías; alcohol, aguardientes y licores; vinos de todas clases; aceites de idem, y vinagre, por el tiempo de año y medio que empezará á contarse desde el 1.º de Julio próximo del corriente año y terminará en 31 de Diciembre de 1901, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La garantía para hacer postura, será del 5 por 100 del tipo de derechos y recargos que los licitadores consignarán en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta en el acto de celebrarse ésta.

La fianza que prestará el rematante será del 20 por 100 de la cantidad de la subasta en metálico.

Si no hubiere postores que la ofrecieren en metálico, valores públicos ó fincas, se admitirá la fianza de personas de suficiente garantía á juicio del Ayuntamiento, pero siempre serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

Si en dicha subasta no hubiere licitadores, se celebrará la segunda á los ocho días siguientes á la misma hora y en dicho local, en la forma prevenida por el art. 297 del Reglamento del ramo.

Tornavacas 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Silvestre Núñez.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ,
Portal Llano, 39.

y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 40. Se empleará timbre se una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los solícitos de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres cueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 41. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 42. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 38 á 40 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduces á tierra de los bultos ó generos á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la